

Dictamen nº: **87/23**  
Consulta: **Alcalde de Madrid**  
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**  
Aprobación: **23.02.23**

**DICTAMEN** del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por unanimidad en su sesión de 23 de febrero de 2023, emitido ante la consulta formulada por el alcalde de Madrid, a través del consejero de Administración Local y Digitalización, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por Dña. .... (en adelante “*la reclamante*”), sobre reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en la calle Argentina, a la altura del número 3 posterior de la calle Virgen del Sagrario, de Madrid, y que atribuye a unos restos de hierro que sobresalían del pavimento.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 14 de febrero de 2020 la interesada antes citada presentó escrito en una oficina de Correos, solicitando el inicio de un expediente de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos tras una caída el 4 de octubre de 2018, a las 18 horas, al tropezar con los restos de hierro “*de lo que en su día pudo ser un bolardo y que sobresalían varios centímetros por encima de la línea de rasante de la acera*”, en la calle Argentina nº 80, a la altura del número 3 posterior de la calle Virgen del Sagrario. Indica que la caída se produjo cuando se encontraba en un momento de descanso de su

jornada laboral en un restaurante cercano (folios 1 a 92 del expediente administrativo).

La reclamante relata en su escrito que la caída fue presenciada, al menos, por dos testigos, a los cuales identifica, y afirma que dichos restos metálicos no se encontraban señalizados, ni resaltados de manera alguna, a fin de que su existencia y peligrosidad pudiera ser debidamente advertida por cualquier viandante, lo que dice acreditar mediante Acta de Presencia notarial de fecha 24 julio de 2019.

Según el escrito, la reclamante sufrió, como consecuencia de la caída, un traumatismo craneoencefálico en la región supraciliar derecha (frente), así como contusiones e intenso dolor en el hombro y codo izquierdos, y en la rodilla derecha

Refiere que al lugar de la caída acudió una ambulancia del SAMUR. que, tras una primera asistencia médica y estabilización de la lesionada, emitió informe de asistencia sanitaria, donde se refleja que la paciente había sufrido tropiezo y caída casual, con dolor en hombro y codo izquierdos, procediéndose a la inmovilización con pañuelo triangular e indicando como juicio clínico: *“traumatismo en el hombro izquierdo”*. Señala que fue trasladada a su mutua colaboradora con la Seguridad Social, al considerarse accidente de trabajo por haber acaecido la caída durante un descanso de su jornada laboral.

La reclamante expone la asistencia recibida en este centro, desde donde fue trasladada a las Urgencias de un centro hospitalario privado, con diagnóstico de contusión en el hombro. De igual modo, el escrito relata la evolución clínica de la paciente entre el 9 de octubre y el 2 de noviembre de 2018, fecha en la que, tras una resonancia magnética, el diagnóstico es de rotura del tendón supraespinoso y tendinitis de la porción larga del bíceps, siendo intervenida quirúrgicamente el 2 de noviembre de 2018, tras el diagnóstico definitivo de *“rotura atraumática*

*de tendón supraespinoso» y «ruptura total del manguito rotador del hombro».*

La reclamante señala que comenzó la rehabilitación el 13 de diciembre de 2018 y la finalizó el 4 de abril de 2019, realizando un total de treinta y ocho sesiones de fisioterapia. Afirma que, sin embargo, habiendo recibido el alta médica, las secuelas sufridas no le han permitido reincorporarse al mercado laboral en la profesión que venía desarrollando con anterioridad a la fecha de la caída, esto es, ayudante de cocina. Indica que, debido a la imposibilidad de desarrollar plenamente las funciones de su puesto de trabajo, fue despedida en dos ocasiones, el 20 de agosto y el 22 de septiembre de 2019 y se ha visto obligada a presentar el 15 de enero de 2020 la correspondiente solicitud de incapacidad permanente.

Adjunta con su escrito un informe médico pericial, realizado por un licenciado en Medicina y Cirugía, especialista en Medicina Legal y Forense, del que resulta la siguiente valoración de los daños sufridos:

- Indemnización por lesiones temporales: 11.576,50 €.
- Perjuicio personal particular grave (1 día de hospitalización x 77,61 €): 77,61€.
- Perjuicio personal particular moderado (176 días de baja laboral x 53,81 €): 9.470,56 €
- Perjuicio personal básico (12 días x 31,05 €): 372,6 €.
- Perjuicio personal particular causado por la intervención quirúrgica: 1.655,73 €.
- Indemnización por secuelas: 19.687,62 €:
- Secuelas concurrentes: 4 puntos: 3.130,24 €.
- Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida moderado: 16.557,38 €.

Solicita, en definitiva, una indemnización total de 31.264,12 €, y adjunta con su escrito informe de asistencia del SAMUR, informes y documentación médica, fotografías del lugar de los hechos, el acta de presencia notarial ya referida, sendas cartas de despido, informe de vida laboral, así como, por último, el informe médico pericial antes señalado.

**SEGUNDO.-** Presentada la reclamación, se acordó la instrucción del expediente, conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Mediante oficio de 24 de abril de 2020, del subdirector general de Responsabilidad Patrimonial, se requirió a la reclamante para que aportase: poder notarial en favor de su representante; partes de baja y alta por incapacidad temporal e informe de alta médica; justificantes que acrediten la realidad y certeza del accidente sobrevenido que no hayan sido aportados anteriormente y su relación con la obra o servicio público; declaración de no haber sido indemnizado por compañía de seguros u otras entidades; indicación de si se siguen otras reclamaciones por los mismos hechos así como cualquier medio de prueba del que intentase valerse. Toda vez que la reclamante mencionaba la existencia de testigos que podrían haber presenciado los hechos por los que reclama, se le recuerda que, en el plazo indicado, podrá presentar declaración de dichas personas, en la que manifiesten, bajo juramento o promesa, lo que tengan por conveniente en relación con los hechos expuestos.

Con fecha 24 de abril de 2020, se solicita la emisión de informe a la Policía Municipal y, el mismo día, al Departamento de Equipamientos Urbanos.

El 5 de mayo de 2020 emite informe el intendente jefe de la U.I.D. de Ciudad Lineal de la Policía Municipal, en el que afirma que, consultados sus archivos, no se tienen datos de intervención sobre el

hecho descrito, en la fecha indicada, en la calle Argentina, n° 80 (a la altura de la calle Virgen del Sagrario, 3 posterior), ni en sus aledaños.

En idéntica fecha, la Dirección General de Servicios de Limpieza y Residuos (Departamento de Equipamientos Urbanos) emite informe, señalando que el elemento presuntamente causante de los daños está incluido en la conservación del contrato integral de gestión del servicio público de limpieza y conservación de los espacios públicos y zonas verdes y que los servicios técnicos no tenían conocimiento del desperfecto o deficiencia denunciados.

El informe indica que la adjudicataria del contrato (lote 4) es la empresa UTE Servicios Madrid 4 y, en relación con la responsabilidad de la empresa adjudicataria, refiere que los artículos 2.3.3 y 2.3.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas del Contrato Integral de Gestión del Servicio Público de Limpieza y Conservación de los Espacios Públicos y Zonas Verdes establecen que *"la conservación y mantenimiento, tanto de mobiliario como de los juegos infantiles, áreas de mayores y circuitos deportivos elementales, engloba todos los trabajos necesarios ordinarios que se realicen al objeto de garantizar el buen funcionamiento y finalidad de los mismos mediante la realización de revisiones y reparaciones, localizando averías o desperfectos con el fin de corregirlos o reparar los mismos"*.

Además, el artículo 2.2.6 del pliego citado determina que *"el concesionario asumirá la responsabilidad patrimonial que proceda por daños y perjuicios derivados de la prestación del servicio o del estado de los elementos de mobiliario urbano, de las áreas infantiles y de los circuitos deportivos elementales"*. Por último, el informe señala que no se puede determinar la actuación inadecuada de la perjudicada o de un tercero.

El 9 de julio de 2020 la reclamante cumplimenta el requerimiento recibido, y señala que no actúa por medio de representante y que los daños personales son los ya acreditados con la documentación aportada con la reclamación. Aporta declaración jurada de uno de los testigos y copia de la resolución emitida en fecha 18 de marzo 2020 por el INSS, por la que se deniega su solicitud de incapacidad permanente.

La declaración jurada expone que el 4 de octubre de 2018 sobre las 18 horas, encontrándose el testigo ante la puerta de la tienda ... a la que se disponía a entrar y que se encuentra sita en la calle Virgen del Sagrario, 3 posterior, pero cuyo acceso se encuentra por la calle Argentina, pudo ver cómo la reclamante, quien en aquella fecha era compañera suya de trabajo en un restaurante y a quien previamente saludó, cayó al suelo unos metros más adelante en la acera de la calle Argentina, que es perpendicular a la acera donde se encuentra la entrada de la tienda. Consta en la declaración que *“...exhibiéndole la fotografía número uno que consta en la página 1 de la documentación unida al Acta de Presencia de fecha 24 de julio 2019 ... el testigo dice reconocer la acera que aparece en la fotografía como el lugar donde se cayó al suelo doña ...dado que al testigo le obstruía la visión un vehículo estacionado aproximadamente un metro y medio más atrás de donde se encuentra la furgoneta de color blanco que aparece en la fotografía exhibida, si bien no pudo apreciar con qué se tropezó exactamente la Sra. ..., sí que pudo ver que efectivamente cayó al suelo de la indicada acera acudiendo de inmediato a socorrerla hasta la llegada de la ambulancia...”*.

Con fecha 19 de mayo de 2021, se solicitó valoración a ZURICH INSURANCE PLC de los daños alegados por la reclamante, remitiéndose aquella con fecha 21 de junio de 2021, indicando que de conformidad con la documentación obrante en el expediente y sin prejuzgar la existencia de responsabilidades, de conformidad con el baremo de fecha de ocurrencia de los hechos (2018), la valoración de las lesiones

asciende a un importe de 1.456,43€, correspondientes a 13 días de perjuicio personal particular moderado (712,14 €) y 1 punto de perjuicio funcional (744,29 €).

Mediante oficio de 24 de enero de 2022, se cita al testigo propuesto por la reclamante para su comparecencia el 3 de marzo de 2022 en las dependencias municipales. Se ha incorporado al expediente diligencia de 7 de abril de 2022 para hacer constar que se intentó la notificación de la citación al testigo en el domicilio facilitado, en dos ocasiones, y resultó infructuosa, por lo que se procedió a hacer una consulta a la base de datos del Padrón Municipal del Ayuntamiento de Madrid, confirmando que el domicilio es coincidente con el obrante en el expediente, pero observando que el testigo había adquirido la nacionalidad española y que, con fecha 20 de julio de 2020, ya tiene un DNI expedido a su nombre. Publicado en el BOE el anuncio de la notificación de la citación con el D.N.I. del testigo, no ha comparecido a prestar su testimonio.

Por oficio de 27 abril de 2022 se concede trámite de audiencia en el expediente a la reclamante, a la mercantil UTE SERVICIOS MADRID 4, como adjudataria del contrato de *“Gestión Integral de Infraestructuras Viarias de la Ciudad de Madrid, Lote 4”*, y a su compañía aseguradora.

Con fecha 5 de mayo de 2022 un representante de la mercantil UTE SERVICIOS MADRID 4 presenta escrito, alegando en síntesis, por un lado, la prescripción de la acción para reclamar, dado que el alta hospitalaria de la reclamante se produce el día 18 de noviembre de 2018 y, por lo tanto, el plazo máximo para la interposición de la reclamación hubiera sido el 18 de noviembre de 2019. Además, el escrito señala que no se ha aportado prueba objetiva y fehaciente de que los hechos sucedieran en la forma que se relatan, ni de la mecánica de la propia caída.

Respecto a la valoración de la indemnización, concluye que *“la cantidad reclamada y la cuantificación efectuada es excesiva, a la vista de que la reclamante fue dada de alta en el mismo mes de octubre de 2018, reincorporándose al trabajo de forma inmediata”*.

Tras comparecencia personal de la reclamante y vista del expediente el 13 de enero de 2023, y comparecencia por medio de representante, con poder notarial al efecto, el 16 de enero de 2023, no consta que la reclamante haya formulado alegaciones en el plazo conferido al efecto. Tampoco lo ha hecho la aseguradora de la entidad UTE SERVICIOS MADRID 4.

Finalmente, el día 19 de enero de 2023 el subdirector general de Responsabilidad Patrimonial de la Dirección General de Gestión del Patrimonio dicta propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no considerar acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento de los servicios públicos municipales ni concurrir la antijuridicidad del daño.

**TERCERO.-** El día 2 de febrero de 2023 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid una solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 48/23, cuya ponencia correspondió, por reparto de asuntos, al letrado vocal D. Francisco Javier Izquierdo Fabre, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora en la sesión celebrada el día 23 de febrero de 2023.

El escrito solicitando el informe preceptivo fue acompañado de la documentación que se consideró suficiente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

## CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERA.-** La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a quince mil euros y a solicitud de un órgano legitimado para ello a tenor del artículo 18.3.c) del ROFCJA.

**SEGUNDA.-** La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada según consta en los antecedentes, se regula en la LPAC de conformidad con su artículo 1.1, con las particularidades previstas para los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los artículos 67, 81 y 91. Su regulación debe completarse con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, LRJSP), cuyo capítulo IV del título preliminar se ocupa de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

La reclamante ostenta legitimación activa, al tratarse de la persona perjudicada por el accidente que alega, producido por una supuesta conservación defectuosa de la vía pública.

La legitimación pasiva del Ayuntamiento de Madrid deriva de la titularidad de las competencias de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, ex artículo 25.2. d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción vigente en el momento de los hechos.

En lo relativo al plazo de presentación de la reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1 LPAC el derecho a reclamar

responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de manifestarse el efecto lesivo y de que se haya determinado el alcance de las secuelas.

En el caso que nos ocupa, el accidente tuvo lugar el día 4 de octubre de 2018, si bien de la documentación médica aportada resulta que la reclamante no obtuvo el alta definitiva por parte del traumatólogo de su mutua, una vez concluida la rehabilitación, hasta el 11 de abril de 2019, por lo que la reclamación, presentada el día 14 de febrero de 2020, ha sido formulada en plazo.

El procedimiento seguido no adolece de ningún defecto de anulabilidad o nulidad, por cuanto se han llevado a cabo todas las actuaciones necesarias para alcanzar adecuadamente la finalidad procedimental y, así, se ha solicitado el informe preceptivo previsto en el artículo 81 de la LPAC al Departamento de Equipamientos Urbanos de la Dirección General de Servicios de Limpieza y Residuos, del Ayuntamiento de Madrid.

De igual modo, se ha intentado practicar la prueba testifical propuesta por la reclamante en su escrito y, posteriormente, se ha conferido audiencia tanto a la propia reclamante, que no ha formulado alegaciones, como al resto de los interesados en el procedimiento. Finalmente, se ha dictado propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Por tanto, debe concluirse que la instrucción del procedimiento ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver.

Se observa, no obstante, el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la presentación de la reclamación, muy por encima del plazo de seis meses establecido para resolver y notificar la resolución. No obstante, el transcurso del plazo no exime a la Administración de su

obligación de resolver expresamente y sin vinculación alguna con el sentido del silencio desestimatorio producido ni, en consecuencia, a esta Comisión Jurídica Asesora de informar la consulta.

**TERCERA.-** La responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución Española a cuyo tenor: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. El desarrollo legal de este precepto se encuentra contenido actualmente en la LRJSP, completado con lo dispuesto en materia de procedimiento en la ya citada LPAC.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con constante jurisprudencia, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la

Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, de forma que aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

**CUARTA.-** Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible responsabilidad de la Administración sin la existencia de un daño real y efectivo a quien solicita ser indemnizado. En este sentido recuerda la Sentencia de 13 de febrero de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 597/2017), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas”* constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado *“que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*.

En el presente caso, resulta acreditado en el expediente que la reclamante fue intervenida quirúrgicamente el 2 de noviembre de 2018, tras el diagnóstico definitivo de *“rotura atraumática de tendón supraespinoso”* y *“ruptura total del manguito rotador del hombro”*.

La reclamante alega que la caída fue consecuencia del mal estado del pavimento, pues tropezó con unos *“restos de hierro de lo que en su día pudo ser un bolardo y que sobresalían varios centímetros por encima de la línea de rasante de la acera”*. Aporta como prueba de su afirmación diversos informes médicos, un informe médico pericial de valoración del daño, el informe de atención del SAMUR, un acta notarial de presencia, junto con fotografías del supuesto lugar del accidente, y la

declaración jurada de un testigo, que no ha comparecido en dependencias municipales a ratificar el contenido de su testimonio.

En relación con los informes médicos, es doctrina reiterada de este órgano consultivo (v.gr. dictámenes 168/16, de 9 de junio, 378/16, de 11 de agosto y 458/16, de 13 de octubre) que sirven para acreditar la realidad de los daños, pero no prueban la relación de causalidad entre éstos y el funcionamiento del servicio público porque los firmantes de los mismos no fueron testigos directos de la caída, limitándose a recoger lo manifestado por la paciente en el informe como motivo de consulta. En el mismo sentido, el informe médico pericial aportado sólo sirve para determinar la valoración de los eventuales daños físicos ocasionados por el accidente, pero no acredita las circunstancias de este.

En particular, sobre los informes del SAMUR, es doctrina de esta Comisión Jurídica Asesora que, al igual que los anteriores, no sirven para acreditar la mecánica de la caída porque sus firmantes no fueron testigos directos de la misma, y que solo sirven para probar la fecha y el lugar en la que tuvo lugar la asistencia sanitaria de emergencia y los daños que sufría el reclamante.

Tampoco el acta notarial y las fotografías adjuntas sirven para acreditar el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque, como es doctrina reiterada de esta Comisión Jurídica Asesora, las fotografías, aunque muestren un desperfecto en la acera, no prueban que la caída estuviera motivada por dicho defecto en el pavimento ni la mecánica de la caída (v. gr. dictámenes 168/16, de 9 de junio y 458/16, de 13 de octubre). Además, en este caso, se trata de fotografías tomadas muy cerca del desperfecto, lo que impide que puedan valorarse correctamente porque, como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de octubre de 2017 (recurso de apelación

32/2017): *“éstas han sido realizadas desde un punto de vista muy bajo, de tal modo que el desperfecto parece mayor. Efectivamente, para poder valorar sin problemas el estado del suelo, se necesitan fotografías que permitan ver la acera desde la altura de la vista de una persona que va caminando”*.

Queda hacer referencia a la declaración escrita del testigo, que no ha comparecido en dependencias municipales para su ratificación. Por lo que se refiere a las declaraciones escritas, esta Comisión ha recordado reiteradamente (así nuestro Dictamen 282/20, de 7 de julio, entre otros), que deben ser valoradas como prueba documental y no pueden tener el mismo valor probatorio que su declaración oral, practicada bajo el principio de inmediación, propio de la prueba testifical. De dicha declaración se infiere que el testigo no presencié la mecánica del accidente ni puede determinar su causa, pues consta expresamente en ella que *“dado que al testigo le obstruía la visión un vehículo estacionado aproximadamente un metro y medio más atrás de donde se encuentra la furgoneta de color blanco que aparece en la fotografía exhibida... no pudo apreciar con qué se tropezó exactamente la Sra. ....”*.

Consecuentemente, no es posible considerar acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público puesto que, como se recoge en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de marzo de 2017 (recurso 595/2016), *“existen dudas sobre la dinámica del accidente pues con los datos que obran en las actuaciones no es posible determinar con certeza como acontecieron los hechos”*.

**QUINTA.-** No obstante, aun en la hipótesis de que la reclamante se cayera a consecuencia del desperfecto que se muestra en las fotografías, no puede considerarse que concurra la necesaria antijuridicidad del daño. El desperfecto, según se aprecia en las fotografías aportadas por

la propia reclamante, consiste en unos pequeños hierros que sobresalen en una acera con una anchura suficiente. Asimismo, en el momento de la caída las condiciones de visibilidad eran adecuadas, pues son las 18 horas de un día 4 del mes de octubre, con luz natural.

Se trata, por tanto, de un desperfecto de escasa entidad, lo que permite establecer que el riesgo generado no rebasa los estándares normales de funcionamiento necesarios para establecer la responsabilidad patrimonial de la Administración. Como destaca la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de octubre de 2017 (recurso 32/2017): *“(...) debe entenderse que se trataba de un desperfecto, visible a simple vista, que la viandante debió sortear en cuanto que el obstáculo que provocó la caída era apreciable y con la diligencia mínima exigible en la deambulación se hubiera podido evitar el daño, no concurriendo los requisitos exigibles para la responsabilidad patrimonial. Todo ello lleva a la desestimación del recurso de apelación”*.

A los estándares de funcionamiento, tal y como los aplica esta Comisión Jurídica Asesora, se refiere la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de marzo de 2019 (recurso 747/2018):

*“Efectivamente y de acuerdo con el informe de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, tiene que acreditarse que el desperfecto sea de tal entidad que rebase los estándares de seguridad exigibles. Es decir para que el daño resulte imputable a la Administración competente, será necesario que ésta haya incurrido, por acción u omisión, en una vulneración de los estándares de seguridad generalmente aplicables, en función de las circunstancias concurrentes y del sector de actividad, en el presente caso, el derivado de la conservación de las vías públicas; sólo entonces podrá considerarse que el daño es antijurídico y el*

*particular no tendría el deber de soportarlo, conforme establece el artículo 141.1 LRJ-PAC”.*

En este caso no puede considerarse que el desperfecto supere tales estándares de funcionamiento, sino que la caída es imputable a una falta de atención al deambular. Como indican las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de abril de 2018 (rec. 635/2017) y 17 de febrero de 2021 (rec. 588/2019): *“Tal como nos hemos pronunciado reiteradamente, en casos de caídas como la presente, la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, si bien ha de precisarse que no es posible reclamar una total uniformidad de la vía pública ni la inexistencia absoluta de elementos que interfieran en el tránsito de los peatones. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme y el paso aparezca adecuadamente expedito como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que, socialmente, es requerible. Es precisamente cuando sea necesario un nivel de atención superior cuando surgirá, en su caso, la relación de causalidad, siempre que no se rompa dicho nexo por hecho de tercero o de la propia víctima”.*

A ello se suma el hecho de que la reclamante, que trabajaba en un restaurante próximo al lugar de la caída, debería conocer la existencia del desperfecto, con lo que se aumenta el deber de diligencia en la deambulación exigible a todo peatón. De esta forma la reclamante podía haber evitado ese desperfecto que, como decimos, era perfectamente visible. En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de septiembre de 2019 (rec. 275/2018). Todo ello conduce a entender que el daño no puede considerarse como antijurídico.

En mérito a cuanto antecede la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

## **CONCLUSIÓN**

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada al no haberse acreditado la relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público, ni concurrir la antijuridicidad del daño.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 23 de febrero de 2023

La Presidenta de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen nº 87/23

Excmo. Sr. Alcalde de Madrid

C/ Montalbán, 1 – 28014 Madrid